

comprendida en las provincias de La Coruña y Lugo, declarada por Real Decreto 2130/1986, de 1 de agosto, reducida el área reservada, prorrogado su plazo de vigencia y levantamiento del resto de la superficie por Real Decreto 1474/1990, de 8 de noviembre, han concluido poniendo de relieve el escaso interés, desde el punto de vista minero, para los fines de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima».

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente, con informes favorables del Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, denominada «Mesia», inscripción número 80, comprendida en las provincias de La Coruña y Lugo, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 8° 18' 00" oeste con el paralelo 43° 08' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	8° 18' 00" oeste	43° 08' 00" norte
Vértice 2	8° 12' 00" oeste	43° 08' 00" norte
Vértice 3	8° 12' 00" oeste	43° 02' 00" norte
Vértice 4	8° 18' 00" oeste	43° 02' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 324 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos de carbón, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8910

ORDEN de 30 de marzo de 1993 por la que se modifican la Orden de 21 de diciembre de 1992, por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino y la Orden de 30 de diciembre de 1992 por la que se establecen normas específicas para la regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y por la que se fijan criterios para la asignación y utilización de derechos de la reserva nacional.

Dada la complejidad del mecanismo establecido por la reglamentación comunitaria para la asignación de los derechos individuales a la prima

a cada productor y ante las dificultades para poner en funcionamiento, por primera vez en España dicho sistema que requiere tener en cuenta las diversas situaciones en que se encuentran los productores, se considera oportuno modificar algunos artículos de las Ordenes de 21 de diciembre de 1992 y de 30 de diciembre de 1992.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.—La Orden de 21 de diciembre de 1992, por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino, se modifica en lo siguiente:

Uno. El párrafo inicial del artículo 8.º queda redactado del siguiente tenor: «Los derechos a la prima serán asignados por el órgano competente de las Comunidades Autónomas».

Dos. El artículo 9.º se redacta de la forma siguiente:

«1. El SENPA, a la vista de la información suministrada por las Comunidades Autónomas y una vez efectuada la modulación prevista en el artículo 5.º, comunicará a cada Comunidad Autónoma, la cuantía de los límites correspondientes a los productores y miembros de agrupación de productores de su ámbito territorial, a efectos de que el órgano competente de las Comunidades Autónomas asigne y comunique a los interesados, el límite individual, a más tardar el 15 de abril de 1993.

2. Una vez recibida la información referente a las solicitudes de derechos procedentes de la reserva nacional de todo el Estado, y en función de las posibilidades de la citada reserva, el SENPA comunicará a cada Comunidad Autónoma la relación de los productores de su ámbito territorial, clasificados por orden de prioridad, a efectos de que por las Comunidades Autónomas puedan asignarse y comunicarse a los interesados los límites y cuantías de sus derechos para la concesión de prima en la campaña 1993 y siguientes. Dicha comunicación deberá realizarse antes del 15 de abril de 1993.»

Art. 2.º La Orden de 30 de diciembre de 1992, por la que se establecen normas específicas para la regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y por la que se fijan criterios para la asignación y utilización de derechos de la reserva nacional se modifica en lo siguiente:

Uno. El segundo y el tercer párrafo del apartado 1 y de los apartados 3 y 4 del artículo 6.º quedan redactados del siguiente tenor:

«En el caso de que el eproductor adquirente tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma, o explote su ganado en régimen de trashumancia que implique el traslado de animales entre Comunidades Autónomas, la notificación se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la mayor parte de la superficie de su explotación.

Tres. El órgano competente de cada Comunidad Autónoma actualizará y asignará los límites individuales de los productores cuyas notificaciones de transferencias cumplan los requisitos establecidos, descontando en los casos de transferencias contemplados en el artículo 2.º el 10 por 100 para el abastecimiento de la reserva nacional. Dicha asignación se realizará en el plazo de un mes a partir de la fecha contemplada en el apartado anterior, salvo para la campaña de 1993, en que se computará dicho plazo a partir de la fecha de finalización del de presentación de solicitudes de prima.

4. En el caso de transferencias de derechos así como de cesiones temporales de los mismos entre productores que no pertenezcan a una misma Comunidad Autónoma, el órgano competente de la Comunidad Autónoma ante el que se presenten las notificaciones de transferencias o cesiones, remitirá al SENPA, en el plazo de quince días a partir de la fecha contemplada en el apartado 2, aquellas que cumplan los requisitos establecidos, en un soporte magnético de acuerdo con la descripción que figura en el anexo 3 acompañado de una certificación según modelo del anexo 4.

En función de la información recibida el SENPA actualizará los límites individuales de los productores afectados y comunicará, en el plazo de quince días a cada Comunidad Autónoma, dichas actualizaciones con el fin de que los órganos competentes de la misma asignen y comuniquen a los interesados los nuevos límites disponibles.»

Dos. Se añade en el artículo 6.º un apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. A los efectos de que el SENPA disponga de la información requerida por la reglamentación comunitaria, en el plazo de un mes, a partir de las asignaciones realizadas como consecuencia de transferencia o cesiones, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA los datos referentes a las mismas, en soporte magnético de acuerdo con la descripción que figura en el anexo 3 acompañado de una certificación según modelo del anexo 5.»

Tres. El tercer párrafo del artículo 9.º queda redactado del siguiente modo:

«El SENPA, a la vista de la información recibida comunicará a cada Comunidad Autónoma la relación de los productores de su ámbito territorial a los que podrán asignarse derechos con cargo a la reserva nacional y la cuantía de los mismos, con el fin de que el órgano competente de aquella asigne y comunique a los interesados los límites actualizados, a más tardar el 15 de enero de cada año y excepcionalmente para la campaña 1993 antes del 15 de abril de 1993.»

Cuatro. Los párrafos tercero y cuarto de la Disposición Transitoria Tercera se sustituyen por el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas comprobarán la veracidad de estas declaraciones y, en caso de que se consideren válidas, asignarán y notificarán a los interesados los límites actualizados de derechos que corresponden a estos productores antes del 15 de abril de 1993.

En los casos en que las transferencias o cambios de titularidad previstos en las disposiciones transitorias primera y segunda se realicen entre productores de diferentes Comunidades Autónomas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma que reciba las solicitudes remitirá al SENPA aquellas que cumplan los requisitos establecidos, en un soporte magnético de acuerdo con la descripción que figura en el anexo 3 acompañado de una certificación según el modelo del anexo 11.

En función de la información recibida el SENPA actualizará a los límites individuales de los productores afectados y comunicará a cada Comunidad

Autónoma dichas actualizaciones con el fin de que los órganos competentes de las mismas asignen y comuniquen a los interesados los nuevos límites disponibles, antes del 15 de abril de 1993.

A efectos de que el SENPA disponga de la información requerida por la reglamentación comunitaria en el plazo de un mes a partir de las citadas asignaciones, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA los datos referentes a las mismas, en soporte magnético de acuerdo con las características que figuran en el anexo 3, acompañado de una certificación de acuerdo con el modelo del anexo 12.»

Cinco. Los anexos 3, 4, 5, 8, 9 y 11 se sustituyen por los que se incluyen como anexos de la presente.

Seis. Se añade el anexo 12 que se incluye como anexo de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres.: Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

- 11 Si C2 = 1 y C5 = 2:
 $C11 = (C9 - (C38 - C33)) \times 2 + C10 - (C39 - C34)$
 En los demás casos se completará el campo a ceros.
- 12 Apellidos y nombre o razón social del transferidor o cedente, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis y separada cada palabra con un espacio en blanco.
- 13 DNI o CIF del transferidor o cedente.
 - Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 87, completando la parte numérica con ceros a la izquierda si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 87 figurará un asterisco (*) y el DNI se consignará con el criterio anterior.
 - Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 78 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
 - En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 14 Calle o plaza donde tiene su domicilio el transferidor o cedente, con las mismas características del campo 12.
- 15 Localidad donde reside el transferidor o cedente, con las mismas características del campo 12.
- 16 Código de la provincia del domicilio del transferidor o cedente.
- 17 Código del municipio donde reside el transferidor o cedente, de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en las posición 153 se consignará un cero.
- 18 Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio del transferidor o cedente, compuesto por la clave de la provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos.
- 19 Número de derechos a tipo completo de los que es titular el transferidor o cedente. En el caso de los productores contemplados en las disposiciones transitorias 1ª y 2ª se dejará el campo a ceros.
- 20 Número de derechos a tipo reducido de los que es titular el transferidor o cedente. En el caso de los productores contemplados en las disposiciones transitorias 1ª y 2ª se dejará el campo a ceros.
- 21 De acuerdo con la siguiente codificación:
 1 - Si la explotación del transferidor o cedente se encuentra situada en zona sensible.
 0 - En los restantes casos.
- 22 Código de la provincia de la explotación del transferidor o cedente.
- 23 Código del municipio de la explotación del transferidor o cedente, con las mismas características del campo 17.

DERECHOS ACTUALIZADOS DEL TRANSFERIDOR O CEDENTE: Si C2 = 1:

- 24 $C24 = C19 - C9$
 en los demás casos se completará el campo a ceros.
- 25 $C25 = C20 - C10$
 en los demás casos se completará el campo a ceros.
- 26-37 Similares a los campos 12 a 23 en lo que se refiere a los datos del adquirente o cesionario.

DERECHOS ACTUALIZADOS DEL ADQUIRIENTE O CESIONARIO:

- 38 Si C2 = 1 y C5 = 2:
 $DTA50 = C33 \times 2 + C34 + (0,9 \times (2 \times C9 + C10))$
 entero redondeado por la regla del cinco
- Si C2 = 1:
 $DTA50 = (C33 + C9) \times 2 + C34 + C10$
 Si $DTA50 \geq 2N$ ---- C38 = N
 Si $DTA50 < 2N$ ---- C38 = $DTA50 / 2$ (parte entera)
- En los demás casos se completará el campo a ceros.
- 39 Si C2 = 1:
 Si $DTA50 \geq 2N$ ---- C39 = $DTA50 - C38$
 Si $DTA50 < 2N$ ---- C39 = 0
- Siendo:
 $DTA50$, el cálculo del campo 38
 $N = 500$, si el campo 21 = 0
 $N = 1.000$, si el campo 21 = 1
- En los demás casos se completará el campo a ceros.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad, código EBCDIC o ASCII; Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

- TRANSFERENCIA O CESION DE DERECHOS. Prima vaca nodriza.
- Comunidad Autónoma.
- Número de registros.
- Código de grabación y densidad.
- Nombre y apellidos del responsable informático.
- Número de teléfono.
- Fecha de envío.

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____
 en su calidad de _____
 de la Comunidad Autónoma de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ los expedientes de transferencias o cesiones de derechos individuales de prima entre productores que no pertenecen a la misma Comunidad Autónoma que se incluyen en el adjunto soporte magnético, una vez comprobado que la documentación aportada, que queda depositada en esta Unidad, cumple con los requisitos exigidos.

El citado soporte magnético se compone de _____ solicitudes de transferencia, que se inician con la correspondiente a Don _____ (productor transferidor) y terminan con la correspondiente a Don _____ (productor transferidor).

Y para que conste, y a los efectos de que por el SENPA pueda procederse a la actualización de los límites individuales de derechos de los mencionados productores se firma en _____, a _____ de _____ de 199__.

EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____
 en su calidad de _____
 de la Comunidad Autónoma de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han resuelto favorablemente de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1992 los expedientes de transferencias o cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino que se incluyen en el adjunto soporte magnético, una vez comprobado que la documentación aportada, que queda depositada en esta Unidad, cumple con los requisitos exigidos.

El citado soporte magnético se compone de _____ solicitudes de transferencia, que se inician con la correspondiente a Don _____ (productor transferidor) y terminan con la correspondiente a Don _____ (productor transferidor).

Y para que conste, y a los efectos de que el SENPA pueda disponer de la información referente a la actualización de los límites individuales de derechos a prima resueltos favorablemente, se firma en _____, a _____ de _____ de 199__

EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____
en su calidad de _____
de la Comunidad Autónoma de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1992 los expedientes de solicitud de asignación de derechos de la prima a los productores de ovino-caprino procedentes de la Reserva Nacional que se incluyen en el adjunto soporte magnético, una vez comprobado que la documentación aportada, que queda depositada en esta Unidad, cumple con los requisitos exigidos.

El citado soporte magnético se compone de _____ solicitudes de derechos de prima, que se inician con la correspondiente a Don _____ y terminan con la correspondiente a Don _____.

Y para que conste, y a los efectos de que por el SENPA pueda procederse a la distribución de la reserva nacional de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 8º de la Orden de 30 de diciembre de 1992, se firma en _____, a _____ de _____ de 199__.

EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____
en su calidad de _____
de la Comunidad Autónoma de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1992 y en aplicación del artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha procedido al archivo de los expedientes de solicitud de asignación de derechos de la prima a los productores ovino-caprino porcedentes de la Reserva Nacional que se detallan, una vez comprobado que no cumplían los requisitos necesarios o no se ha aportado la documentación exigida en el plazo de diez días posteriores a su requerimiento.

Comprende la presente relación _____ solicitudes, de acuerdo con el siguiente detalle:

DNI SOLICITANTE	CAUSAS DEL ARCHIVO

Y para que conste, se firma en

_____, a _____ de _____ de 199__.

EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____
en su calidad de _____
de la Comunidad Autónoma de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado de acuerdo con las disposiciones transitorias de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ los expedientes de regularización de transferencias de derechos individuales de prima entre productores que no pertenecen a la misma Comunidad Autónoma que se incluyen en el adjunto soporte magnético, una vez comprobado que la documentación aportada, que queda depositada en esta Unidad, cumple con los requisitos exigidos.

El citado soporte magnético se compone de _____ solicitudes de regularización de transferencias, que se inician con la correspondiente a Don _____ (productor transferidor) y terminan con la correspondiente a Don _____ (productor transferidor).

Y para que conste, y a los efectos de que por el SENPA pueda procederse a la actualización de los límites individuales de derechos de los mencionados productores, se firma en _____, a _____ de _____ de 199__.

EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____
en su calidad de _____
de la Comunidad Autónoma de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han resuelto favorablemente de acuerdo con las Disposiciones Transitorias de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1992 los expedientes de regularización de transferencias de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino que se incluyen en el adjunto soporte magnético, una vez comprobado que la documentación aportada, que queda depositada en esta Unidad, cumple con los requisitos exigidos.

El citado soporte magnético se compone de _____ solicitudes de regularización de transferencias, que se inician con la correspondiente a Don _____ (productor transferidor) y terminan con la correspondiente a Don _____ (productor transferidor).

Y para que conste, y a los efectos de que el SENPA pueda disponer de la información referente a la actualización de los límites individuales de derechos a prima resueltos favorablemente, se firma en _____, a _____ de _____ de 199__.

EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA